



Bogotá DC., seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DAVID ANDRÉS YEPES BOADA**, a través de apoderado JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON representante legal de DISRUPCION AL DERECHO SAS, contra **el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor **DAVID ANDRÉS YEPES BOADA**, a través de apoderado, interpone acción de tutela, manifestando haber radicado derecho de petición el día 17 de noviembre de 2021 ante la entidad accionada, respecto del comparendo No. 47001000000029586079.

Indica que a la fecha de instaurar esta acción constitucional no había recibido respuesta, argumentando no ser aplicable para este caso la ampliación del término contemplado en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, debido a que en el Derecho de Petición se solicitó "la efectividad de un derecho fundamental como lo es el debido proceso".

Finaliza la intervención solicitando consecuentemente se tutele su Derecho Fundamental de Petición y se ordene a la accionada dar respuesta en un término no mayor a 48 horas al Derecho de petición presentado el 17 de noviembre de 2021.

Como pruebas aportó:

- Derecho de Petición del 17 de noviembre de 2021.
- Soporte de radicación.
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación de la Firma.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 30 de diciembre de 2021 mediante oficio No. 1229, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Ante lo cual se recibió la siguiente respuesta:

3.1. La parte accionada, el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, a través de su Gerente Jurídica, señora Patricia Troncoso Ayalde, allegó respuesta el día 30 de diciembre de 2021 mediante la cual indica que la petición en comento fue respondida al accionante el día 30 de noviembre de 2021, para lo cual anexa pantallazo de envío de respuesta.







Finaliza la intervención elevando un llamado de atención al apoderado del accionante en los siguientes términos:

Llama la atención que por cada comparendo registrado al documento de los accionante, la oficina de abogados interponga derechos petición, siendo que la dirección de notificación es una sola, la que es tomada por las autoridades de tránsito, para notificar a los contraventores, independientemente de que tengan uno o varios comparendos.

Por ello, solicitamos a su despacho valide la conducta del representante del actor, pues no puede colapsar el sistema judicial de tutelas innecesarias, pues la información puede ser consulta da a través del canal dispuesto por nuestra entidad para ello, www.runt.com.co o si requiere la certificación, deberá cumplir con la autenticación, DADO QUE ESTA ACTUANDO A TRAVÉS DE APODERADO

Para entender las restricciones de accesibilidad que deben imperar en algunos datos de carácter personal registrados en el Sistema RUNT, hay que saber que, a pesar que el artículo 9 de la Ley 769 de 2002 establece que "toda la información contenida en el RUNT será de carácter público", lo cierto es que este artículo debe ser interpretado de forma sistemática con la expedición de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sobre protección de datos personales y, la Ley 1712 de 2014, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional (en adelante Ley TAIP)

Consecuentemente solicita se declare improcedente la acción de tutela.

Allega como pruebas:

- Copia de la respuesta en PDF.
- Pantallazo de envío.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.





En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden distrital.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **DAVID ANDRÉS YEPES BOADA**, a través de apoderado, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra **el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-,** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 17 de noviembre de 2021 vulneró el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.



¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que amplió los términos para atender las peticiones señaladas en las leyes 1437 de 2011 (art.14) y 1755 de 2015, radicadas en el marco de la coyuntura de la Pandemia Covid-19:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Debe precisarse que, dicho decreto fue objeto de revisión automática por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-242 de 2020, declaró su exequibilidad condicionada en el entendido que, la ampliación de términos también se predica respecto de entidades privadas que deban resolver peticiones.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud presentada el día 17 de noviembre de 2021, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una respuesta.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 30 de diciembre de 2021 mediante oficio No. 1229, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

La parte accionada en respuesta al traslado en mención, informó y acreditó haber dado respuesta a la petición del 17 de noviembre de 2021, mediante envío







de la misma a la dirección electrónica que anunció el peticionario en la solicitud, y en ella se puede observar que al haber dado contestación el 30 de noviembre de 2021, al momento de presentar la acción de tutela, ya había dado respuesta clara y fondo a lo solicitado por el accionante, como se observa a continuación:

Respuesta Radicado RUNT R202129509 [+Otros radicados]



Para: entidades+LD-11548@juzto.co; entidades+LD-12239@juzto.co; entidades+LD-10885@juzto.co; entidades+LD-12026@juzto.co; e

Bogotá D.C, 30 de noviembre de 2021

Señor(a) **JUZTO SOLUCIONES**

Respetado(a) señor(es):

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 16 de noviembre de 2021, mediante la cual su despacho, solicita (...)

PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

(...) debemos señalarle lo siguiente.

En atención a las continuas solicitudes allegadas por varios ciudadanos a la Concesión RUNT S.A. a través de su empresa sobre el histórico de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos reiterarle que, para facilidad del ciudadano, desde el día 18 de octubre del año página 2017, través de la aplicación de la web del http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt, todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.

Esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de Transporte y en cumplimiento del **artículo 15 de la Ley 1755 de 2015** "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición" [...] en la cual se señala que para dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición se pueden poner a disposición de los ciudadanos instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

Mediante esta misma aplicación todos los titulares de la información, después de validar su identificación, también pueden consultarla en línea y de forma gratuita, encontrándose un espacio dispuesto para la información de direcciones anteriores.[1] Esta aplicación le mostrará todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el **18 de octubre de 2017**, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT.

Debemos señalarle que, la información señalada en la aplicación le servirá a todo ciudadano de certificación ante cualquier autoridad, siendo esta la manera de obtener la información o el certificado solicitado, pues el titular de la información debe utilizar las herramientas estandarizadas que la concesión ha dispuesto a través de su página web para responder de forma segura, sistemática y de fondo, las solicitudes elevadas por los ciudadanos, todo en cumplimiento de la **Ley 1755 de 2015**.

Ahora, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la mencionada información o captura de pantalla a través de nuestra página web, usted debe saber que, mediante el **comunicado** 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., comunicó a los Organismos de Tránsito del país que dispuso la nueva funcionalidad "*Personas Naturales Direcciones*", la cual les permite realizar sin restricciones las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la **Ley 1843 de 2017**, por lo que usted podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país.





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0304 00 ACCIONANTE: DAVID ANDRÉS YEPES BOADA

APODERADO ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN

ACCIONADO: RUNT

Derechos Fundamentales: Petición.

Habiéndole informado entonces el mecanismo estandarizado que ha dispuesto la Concesión RUNT para que todo ciudadano después de validar su identificación pueda realizar la consulta de forma gratuita del histórico de sus direcciones de domicilio registrado por los Organismos de Tránsito en el Sistema RUNT, damos copia de esta respuesta a cada una de las direcciones que han sido creadas con el domino de su empresa (JUZTO.CO), para que cada titular de la información personal pueda realizar este proceso sin temor a que sus datos sean revelados por personas que no han autorizadas, todo respetando los principios de seguridad, finalidad, proporcionalidad y autorización de la **Ley 1581 de 2012**.

[1] Los datos y fechas de modificación de las direcciones de notificación registrada en la plataforma RUNT realizadas a partir del 16 de septiembre de 2017 están siendo conservadas

FAVOR ACUSAR RECIBO

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente.

YESID GERARDO ROJAS WILLS

Jefe de Servicios de Información

Elaboró: Sergio Sebastian Sanchez Avila





centroinformacion@runt.com.co

Concesión RUNT S.A.

Av. Calle 26 Nº 59-41/65 Oficina 405-506

Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura

Bogotá, Colombia

PBX. 587 0400

www.runt.com.co

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se demostró haberse dado respuesta de fondo al derecho de petición, bajo respuesta de fecha 30 de noviembre de 2021 y se notificó en la misma fecha, a las numerosas direcciones de correo electrónico del apoderado del accionante, cuya respuesta general incluía la elevada por el accionante:

De centro Informacion < centroinformacion@runt.com.co>

Fecha de envío 30/11/2021 13:18

entidades+LD-11548@juzto.co<undefined>; entidades+LD-12239@juzto.co<undefined>; entidades+LD-10885@juzto.co<undefined>; entidades+LD-12026@juzto.co<undefined>; entidades+LD-12009@juzto.co<undefined>; entidades+LD-11601@juzto.co<undefined>

Mostrar 220 más

Respuesta Radicado RUNT R202129509 [+Otros radicados] Asunto

ANDREA LAGUADO ARDILA	PAULA MILENA CORTES FLOREZ	ANA MARIA QUINTERO TORRES	MARITZA ANE
OSCAR EDUARDO BLANCO MENDIETA	JOSÉ FIRSTMAN	AURORA LUZ MARINA CAICEDO CASTILLO	JULIO ROBERT
LAURA VARGAS	CAMILO ANDRÉS SIERRA VIVAS	JHON SEBASTIÁN GONZALEZ PARDO	JUAN BENITO
JOSÉ MANUEL PARDO ROMÁN	RUBÉN DARÍO TOLOSA CAMARGO	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ISAZA	O&P INGENIEI
VIVIANA LISBETH GUTIERREZ PAJARITO	CARLOS ALBERTO DURAN PEREZ	JENNY QUINTERO MONTOYA	MIGUEL ALON
JOHN MONASTOQUE	MARÍA VICTORIA BOTERO ALVAREZ	DIANA CLEVES GUTIÉRREZ	TATIANA PĚRE
JOSE IGNACIO BELTRÁN ROMERO	NICOLAS BETANCUR	WILBER AYALA CABANZO	LUZ OFFIR FER
JOSE THOMAS GUEVARA CORRAL	JORGE HIPOLITO FAJARDO ARIZA	MARCELA GONZALEZ DUQUE	JAIME LUIS AL
HUGO FERNANDO OROZCO QUINTERO	BIBIANA MARIA BUSTAMANTE GALAN	GLORIA MERCEDES GUIO CAÑON	HERNAN ROM
JOSE VENANCIO GARCES CARDONA	RODRIGO JARAMILLO QUINTERO	HALEN TATIANA SILVA BRICEÑO	YULIANA DUG
ADRIANA TENJO BENITEZ	CLAUDIA MONICA CORREDOR SALINAS	HECTOR FERNANDO CRUZ RIVERA	TUBSO 5.A.5
LUIS CARLOS MONTENEGRO FAJARDO	JUAN CARLOS MORALES CASTRO	EDGAR JOSE SIMMONDS TRUJILLO	NUBIA FABIOL
MAURICIO MEDINA CASTIBLANCO	YULIANA MARCELA LÓPEZ OROZCO	ERIKA MAGALY DAZA HERNÁNDEZ	ALFONSO BOF
CARLOS REYES	HAROLD ENRIQUE ABUETA CAÑADAS	TULIO ARIAS GARCIA	CAMILO VELA
YANETH HERNANDEZ RUEDA	WALTER ALFONSO OVIEDO CLAROS	CARLOS ANDRES SUAREZ ARANGO	DIEGO MAURI
DANIEL MARCELO GALVIS	JORGE HELÍ CARRASCO CORTÉS	JUANA VALENTINA MICAN GARCIA	CRISTIAN RES
JUAN DAVID CORREA MESA	MONICA ANDREA CAÑON PUENTES	DIEGO FELIPE LÓPEZ VELA	MARTHA LUCI
CARLOS ORLANDO MARTINEZ GARCIA	WILMAR CALDERÓN TORRES	ANGELA MARIA NARANJO DUQUE	JORGE ANDRE
CLAUDIA MILENA BELTRAN TRUUILLO	DAVID ANDRES YEPES BOADA	LUIS CARLOS CUASPUD PERAFAN	CARLOS ALBEI









Además, se advierte que la accionada brindó las explicaciones pertinentes al peticionario para acceder a la información que requiere acudiendo a los canales de la electrónicos existentes en la página web de la entidad, es decir, dando las justificaciones correspondientes dirigidos a garantizar los derechos del solicitante y de la información a la cual sólo puede acceder el titular de la misma.

Por lo anterior, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, máxime cuando tenía como finalidad estrictamente que se diera respuesta al derecho de petición, lo cual se cumplió en debida forma. No obstante, se le recuerda al accionante que si considera la respuesta como insuficiente o si requiere una respuesta más profunda, puede interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que no existió vulneración alguna al derecho de petición, por ausencia de la causa que dio lugar a la presente acción de tutela, por lo tanto, atendiendo el material probatorio allegado, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuva ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, como las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela y las causas de la presunta vulneración del derecho ya había sido garantizado previo a la presentación de la misma, se concluye que los objetivos perseguidos en la acción de tutela ya fueron satisfechos.







Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 17 de noviembre de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor DAVID ANDRÉS YEPES BOADA, a través de apoderado JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON representante legal de DISRUPCION AL DERECHO SAS, contra EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez **Juzgado Municipal** Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7540bcfd5d7842d9186b53226e81c9c123c2769ab09cc327442e737f43c648f9 Documento generado en 06/01/2022 04:49:41 PM





JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0304 00 ACCIONANTE: DAVID ANDRÉS YEPES BOADA APODERADO ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN ACCIONADO: RUNT Derechos Fundamentales: Petición.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

